

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-74/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: FERNANDO ARBALLO FLORES

Guadalajara, Jalisco, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que determinó revocar el acuerdo **IEPC-ACG-072/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco únicamente respecto del registro de la fórmula a la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco.

Palabras clave: Registro de candidaturas; paridad; sorteo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Acuerdo IEPC-ACG-072/2024. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió sobre la procedencia del registro de las candidaturas solicitadas, entre otros, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

II. Sorteo. Durante el desarrollo de la referida sesión, el Consejo

General del Instituto local determinó llevar a cabo un sorteo para cumplir con el principio de paridad de género en las planillas presentadas por la referida coalición; el resultado del sorteo recayó sobre el municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

Con base en lo anterior, se declaró que no era procedente la fórmula número 1 integrada por personas del género masculino y en su lugar se registró a la fórmula número 2 integrada por personas del género femenino (página 35 del PDF).

III. Resolución impugnada. En contra de la anterior determinación, las personas integrantes de la fórmula cancelada promovieron juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave de expediente JDC-271/2024, en el que se resolvió revocar el acuerdo recurrido en lo que fue materia de impugnación.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral

- **1. Demanda.** En desacuerdo con la referida sentencia local, el partido político Movimiento Ciudadano, interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.
- 2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JRC-74/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- **3. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el registro de candidaturas a cargos de munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
 Artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto,
 fracciones IV y V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos
 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 176, fracciones III y IV; y, 180.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, 89 y 90.
- Acuerdo INE/CG130/2023: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

 Acuerdo General 2/2023 de la mencionada Sala Superior de este Tribunal Electoral por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

- **1.Requisitos de procedencia y procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹ como se indica a continuación.
- a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
- b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de abril pasado y la demanda se presentó el veintisiete de abril siguiente, esto es, al cuarto día natural siguiente al en que se pronunció, por lo que es evidente que el medio de impugnación fue promovido de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
- c) Legitimación y Personería. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político por conducto de Juan José Ramos Fernández, quien tiene acreditada su personería como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPCJAL, al ser reconocida por el tribunal responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.

¹ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



d) Interés jurídico. Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque, en lo que interesa, en el Acuerdo del IEPCJAL2 se determinó la cancelación de la fórmula número 1, presentada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" respecto del municipio de Tuxcacuesco, Jalisco; por su parte, el Tribunal electoral responsable ordenó la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Toda vez que lo anterior puede tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Jalisco, Movimiento Ciudadano, como partido político, tiene constitucionalmente reconocido un interés para velar por el principio de legalidad en los procesos electorales.

Lo anterior es acorde, en lo esencial, con lo dispuesto en la Jurisprudencia 8/2004, intitulada "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE".

- e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
- 2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.3
- a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte actora aduce que se vulneran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

-

² IEPC-ACG-072/2024.

³ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.⁴

- b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local que se encuentra vinculada con el registro de candidaturas para munícipes de Tuxcacuesco, Jalisco del proceso electoral local concurrente 2023-2024.
- c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. De manera previa al de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios hechos valer en la demanda.

I. Consideraciones de la sentencia controvertida

_

⁴ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



El Tribunal electoral responsable determinó que le asistía la razón a la parte actora, dado que el acuerdo recurrido, en lo que fue materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundado y motivado al no establecer un fundamento legal para dejar fuera al municipio de Bolaños del sorteo, no obstante que, en primera instancia resultó insaculado para dar cumplimiento al principio de paridad horizontal en la postulación de las planillas de munícipes la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Precisó que la determinación controvertida carece de fundamentación y motivación al haberse señalado únicamente que, en atención a la facultad del Consejo General de resolver sobre la procedencia o negativa de los registros, establecida en el artículo 26 de los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco", se dejaba sin efectos dicho sorteo por lo que hace al municipio de Bolaños.

Agregó que se omitió precisar algún fundamento legal que sustentara dicha determinación, dado que la restricción de un derecho humano, como lo es el de ser votado, encuentra sustento constitucional, a saber, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de modo que no puede realizarse con base en los lineamientos que invocó, ya que al tratarse de un acto privativo, además de invocarse el fundamento respectivo, debe señalarse con precisión las circunstancias y motivos aducidos, para que las personas candidatas afectadas puedan ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Reiteró que, si la autoridad administrativa responsable estableció en el acuerdo impugnado que, con base en los lineamientos

invocados se realizara un segundo sorteo, en modo alguno se cumplió con los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, concluyó que, se hacía evidente que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación al no establecerse el fundamento legal de su actuación para dejar sin efectos el sorteo en el que resultó insaculado el municipio de Bolaños, Jalisco.

En las relatadas consideraciones, el Tribunal electoral responsable calificó **fundado** el agravio materia de análisis, por lo que **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido a efecto de que el Consejo General emita una nueva determinación en relación con los registros pretendidos por la coalición postulante.

II. Motivos de agravio

El partido político actor expone en su demanda que la sentencia controvertida no está debidamente fundada ni motivada.

Por otra parte, señala que el Tribunal electoral responsable emitió una sentencia en la que otorga a la coalición "Juntos Seguiremos Haciendo Historia" la oportunidad de registrar planillas de munícipes a pesar de su incumplimiento ante la autoridad electoral, por lo que solicita se lleve a cabo la interpretación constitucional conforme respecto al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Agrega que, bajo ese supuesto, la porción normativa del invocado precepto constitucional que expresa "...el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos..." debe interpretarse en el sentido de establecer cuál es el límite de ese



derecho constitucional previsto específicamente para los partidos políticos.

Señala que la interpretación que el Tribunal electoral responsable dio a la anterior porción constitucional es incorrecta, pues según su apreciación, debe interpretarse en el sentido de que, si bien la ciudadanía tiene derecho a ser votada, el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos, el cual se pierde en caso de incumplir con las obligaciones establecidas en las leyes.

Argumenta que el derecho constitucional de los partidos políticos a postular candidaturas no es absoluto, aún y cuando se realice una interpretación "pro homine" en favor de la ciudadanía que no fue registrada por el partido político, ya que debe tomarse en consideración los límites a dicho derecho sin trastocar los principios constitucionales.

Precisa que en la interpretación que llevó a cabo el Tribunal electoral responsable, respecto al derecho de la ciudadanía de ser postulada, contra el derecho de registrar candidaturas de los partidos políticos, cuando éstos incumplen con sus obligaciones constitucionales y legales para hacer efectivo dicho derecho, no tomó en consideración los límites a dicho derecho, dado que Morena y sus aliados han incurrido de manera sistemática en dicha conducta, por lo menos, desde el proceso electoral anterior, cuestión que no se tomó en consideración.

Resalta que el Tribunal local llevó a cabo la interpretación del derecho a ser postulado por un partido político, sin tomar en consideración el incumplimiento reconocido de los partidos políticos que conforman la coalición "Juntos Seguiremos Haciendo Historia en Jalisco", pues no cumplieron con los requisitos legales para hacer valer su derecho de registrar a las personas candidatas.

Indica que pudiera llegar a entenderse la premisa del Tribunal electoral responsable de no querer responsabilizar a la ciudadanía de la negligencia de los partidos políticos que conforman la mencionada coalición; sin embargo, señala que en el caso concreto, existe una simulación por parte de dichos institutos políticos porque no fue la única planilla afectada por su "negligencia", sino que fueron más de cincuenta y cuatro planillas de munícipes, esto es, casi la mitad de los municipios que forman parte del estado de Jalisco.

Concluye que debió tomarse en cuenta la cuestión sistemática del incumplimiento, así como el cúmulo de municipios, lo que considera no es mera negligencia como se sustentó en la sentencia reclamada, lo que se traduce en un *modus operandi* de Morena y sus partidos aliados, quienes siempre incurren en la violación de no entregar los documentos necesarios en los tiempos señalados en el código electoral local, para luego solicitar a la ciudadanía que promueva medios de impugnación señalando a los partidos políticos como responsables de la negligencia de no entregar la documentación en tiempo y forma, quienes son premiados por su sistemática "negligencia", en lugar de que se desechen sus registros conforme a derecho.

RESPUESTA

Los motivos de agravio hechos valer por la parte actora son **inoperantes**, debido a que en modo alguno tienden a controvertir las razones que sustentan el sentido en que se emitió la sentencia impugnada.

Se sostiene lo anterior, porque basta efectuar un análisis comparativo entre las consideraciones que el Tribunal electoral responsable argumentó para resolver en el sentido en que lo hizo en la sentencia reclamada, con los motivos de inconformidad que el partido político actor expresó en su escrito



de demanda, para advertir que en modo alguno se controvierten los argumentos jurídicos que conllevaron a **revocar** la determinación administrativa recurrida.

Así es, el Tribunal local para resolver en el sentido en que lo hizo, tomó en consideración que el acuerdo recurrido, en lo que fue materia de impugnación, carecía de una debida fundamentación y motivación acorde con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentó lo anterior, en el hecho de que la autoridad electoral local para la emisión del acuerdo controvertido, en la parte que interesa, se fundamentó en lo establecido en los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco", sin que al efecto haya invocado algún dispositivo legal para apoyar su determinación, no obstante que con su actuar se estaba restringiendo el derecho humano a ser votado que tutela a favor de la ciudadanía el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Agregó que, al tratarse de un acto privativo, además de invocarse el fundamento legal aplicable, la autoridad administrativa electoral debió señalar con precisión las circunstancias y motivos correspondientes, a efecto de que las personas candidatas afectadas pudieran ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Por su parte, el instituto político inconforme en los motivos de disenso que hizo valer omitió controvertir los anteriores

razonamientos que conllevaron al Tribunal electoral responsable a **revocar** el acuerdo recurrido.

Así es, además de que el partido político actor no emitió pronunciamiento alguno respecto a que la determinación recurrida carecía de una debida fundamentación y motivación, como lo sustentó el Tribunal electoral local en la sentencia reclamada, se circunscribió a controvertir cuestiones que no fueron materia de análisis en dicha resolución, sustancialmente lo relacionado con la interpretación que de la fracción II, del artículo 35 constitucional, supuestamente llevó a cabo dicho órgano jurisdiccional, no obstante que del contenido del fallo se advierta que no existe alguna interpretación al respecto.

De este modo, es incontrovertible que los motivos de inconformidad hechos valer por el instituto político actor, en modo alguno tienden a controvertir los argumentos que el Tribunal electoral responsable expresó para resolver en los términos en que lo hizo en la sentencia impugnada, pues según se analizó, además de que no debatió tales razonamientos, se limitó a alegar cuestiones ajenas a la litis constitucional; de ahí que tales agravios devengan como **inoperantes**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁵

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731 (registro digital 159947).



ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese a la parte actora en términos de ley, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de manera electrónica y por estrados a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.